

AL ALCALDE DE ARANDA DE DUERO

ASUNTO: RECURSO AL PRESUPUESTO DE 2025 POR FRAUDE DE LEY, AL CONTEMPLARSE UNA DEDICACIÓN PARCIAL DEL 85% PARA CONCEJALA DELEGADA DE OBRAS Y URBANISMO

Vanessa Aparicio Arrabal, con D.N.I nº [REDACTED] mayor de edad y vecina de Aranda de Duero, con domicilio en [REDACTED] en mi condición de vecina de esta misma localidad EXPONE:

Que en el Boletín Oficial de la provincia de 6 de mayo de 2025 se ha publicado el anuncio del proyecto de presupuesto general de la corporación para el año 2025, que fue rechazado por el Pleno de la corporación en sesión extraordinaria celebrada el 21 de marzo de 2025.

Que dicho presupuesto se quiere aprobar por el procedimiento contemplado en el artículo 197 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, vinculada la aprobación del presupuesto anual con lo expuesto y tramitado en sesión plenaria extraordinaria celebrada en fecha 26 de marzo de 2025.

Que son de aplicación los artículos 169 y 170 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL), los artículos 20 y 22 del RD 500/1990, de 20 de abril que desarrolla la LHL en materia de presupuestos, los artículos 97 y 99 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, así como el Reglamento Orgánico del Municipio de Aranda de Duero.

Que en el proyecto de presupuestos para 2025, en el régimen retributivo establecido para los cargos electos, se contempla una dedicación parcial del 85% para el/la Concejala/a delegado/a en Obras y Urbanismo, que asciende a 35.700,00 €, distribuidos en catorce pagas mensuales. No obstante, en el Anexo de Personal de los Corporativos, se presupuesta para D^a Ana María Hervás Araúzo, concejala de Obras y Urbanismo, la cantidad de la misma forma y con idénticas cantidades que las de los otros tres concejales a los que se otorga la condición de concejales con dedicación exclusiva.

Dicho recurso se formula en base a los siguientes fundamentos de derecho:

1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR ESTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, indica la legitimación activa y causas por las que se puede presentar una Reclamación administrativa al presupuesto.

En dicho artículo se indica que tendrán la consideración de interesados:

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

2.- CAUSA PARA ENTABLAR RECLAMACIÓN CONTRA EL PRESUPUESTO

El apartado 2 del artículo anteriormente señalado indica que únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

La causa en la que se apoya este recurso es que una de las previsiones del presupuesto está realizada, tal como voy a exponer, en fraude de ley por lo que no puede desplegar los efectos pretendidos y desnaturaliza el propio proceso de elaboración y aprobación de los presupuestos. El principal efecto al determinar que un acto se ha realizado en fraude de ley es que se revertirá la supuesta cobertura de la norma que se ha utilizado como "disfraz", pudiendo establecer que un acto es nulo, y se somete a los preceptos que se pretendieron eludir.

3.- FALTA DE MOTIVACIÓN Y FRAUDE DE LEY EN LA DEDICACIÓN PARCIAL

La Ley 27/2013 introdujo (art. 75 ter) una limitación cuantitativa a la asignación de exclusividades, distinguiendo catorce tramos poblacionales y fijando para cada uno el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva. En concreto, teniendo en cuenta el número legal de concejales que ordena la LOREG (art. 179), a Aranda de Duero le corresponderían un máximo de 11 dedicaciones exclusivas, lo que se cumpliría en lo propuesto en el proyecto de presupuestos.

Se plantean cuatro dedicaciones exclusivas y una de ellas es parcial al 85% sin que se motive la razón de la misma, máxime si tenemos en cuenta que la

propia materia atribuida a la delegación de Obras y Urbanismo es la de la máxima responsabilidad en este ayuntamiento, la que impulsa mayor número de expedientes y en la que mayores intereses económicos, tanto públicos como privados, se sienten afectados.

En el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Bases de Régimen Local se señala que la percepción de estas retribuciones será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Con ello se está imponiendo una limitación a los concejales a los que se les haya reconocido estas retribuciones.

De conformidad con el artículo 103 de la Constitución Española, la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales. Dicha objetividad se logra, entre otros factores, por motivar sus actos. La motivación de los actos administrativos en la Constitución Española se refiere a la obligación de la administración de exponer las razones de hecho y derecho que justifican su decisión. Este requisito constitucional busca garantizar la transparencia y legalidad de la actuación administrativa. Partiendo de lo señalado en la Sentencia 713/2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en fecha 9 de junio de 2020, la motivación de los actos administrativos, presenta las siguientes particularidades: La motivación de los actos administrativos "...constituye un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración". Se trata, por tanto y como principio general, de un requisito, de obligado cumplimiento, motivar decisiones divergentes a planteamientos análogos ya que, de lo contrario, estaríamos ante una medida arbitraria en la que, tal como expresaremos, se oculta una motivación de carácter personal. La disparidad de criterios al otorgar a tres concejales un tipo de dedicación al 100% y a otra al 85% no obedece a criterios de interés público sino que parece obedecer a circunstancias personales de los propios concejales. En tres casos al 100% son concejales que parten de una situación de desempleo o de trabajo por cuenta ajena. Por el contrario, en el caso de la dedicación del 85% es por cuenta propia. De acuerdo con el Registro de Intereses inicial, publicado en la web del ayuntamiento de Aranda de Duero al comenzar la legislatura, la concejala de Obras y Urbanismo ejerce la abogacía.

Con esa dedicación parcial (que es casi total, al estar muy próxima al 100%) podría seguir ejerciendo su profesión liberal sin ninguna limitación. Un concejal con dedicación exclusiva tiene unos derechos laborales y salariales pero también un deber como es el de no ejercer otra profesión que le genere ingresos. Por eso se habla de "dedicaciones exclusivas", porque el desempeño de la labor de concejal "excluye" otro tipo de actividades.

Con una dedicación “cuasitotal” del 85% prácticamente se logran las retribuciones de sus otros tres compañeros pero sin tener que renunciar a los ingresos que le generan su actividad profesional.

Con ello, veo que la única edil de las que tienen dedicación y que no llega al 100% es la única que tiene capacidad para seguir ejerciendo su profesión, por el propio carácter que tiene el ejercicio de la abogacía por cuenta propia.

Se trataría por tanto de conferir una apariencia de legalidad a una actuación fraudulenta desde el punto de vista jurídico, tal como se indica en el Código Civil, una actuación tendente a esquivar o burlar el mandato del legislador, como es la de ejercer su labor pública de manera exclusiva.

Ni en el texto del presupuesto ni en ningún acto administrativo relacionado con la aprobación de este se ha motivado convenientemente esta diferenciación de criterio.

En Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 23 de febrero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga (recurso de Apelación 744/2017) se analiza para un caso distinto las limitaciones que tienen las dedicaciones exclusivas y parciales. El Tribunal considera que debe de existir alguna diferencia entre la dedicación exclusiva y la parcial, sin que la diferencia entre la exclusiva (100%) y la parcial sea tan insignificante que permita eludir las restricciones legales.

De modo indubitado los tribunales entienden que dedicaciones parciales de este 85% vienen en la práctica a suponer una dedicación exclusiva, y por tanto debieran ser anuladas. No se puede tener una dedicación exclusiva en la práctica que no conlleve los deberes de exclusividad. Y ello me hace pensar que estaríamos ante un flagrante caso de fraude de ley.

La lógica y el sentido común deben de prevalecer siempre en el actuar diario del Administración pública y apartarse de la misma debiera sostenerse en una motivación bien fundamentada que en este caso no se produce. Se antoja complicado no reconocer que una dedicación del 85% constituye un fraude de ley y que únicamente obedece a la voluntad de la concejala de seguir ejerciendo su profesión pero añadiendo los ingresos de una dedicación que casi es exclusiva, con sus pagas extras y su cotización a la Seguridad Social.

El artículo 6.4. del Código Civil establece que: “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir”.

El resultado prohibido por el ordenamiento jurídico es que un concejal con dedicación exclusiva pueda seguir ejerciendo otra profesión, en este caso la abogacía y por eso, en un alarde de imaginación y pensando que se puede hacer lo que se quiera en una Administración pública, el equipo de gobierno se ha “inventado” esto del 85%. A ello se añade que la concejala no fichará, como

el resto de empleados públicos, ni habrá un control horario, por lo que seguirá atendiendo todos los casos que se le planteen y que lleguen a su despacho profesional, sin más limitación que su propia decisión personal. La consideración de ser un acto celebrado en fraude conlleva, por tanto, "la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir".

Por todo lo anteriormente expuesto SOLICITO:

- 1.- Que se tenga por presentada esta reclamación, se admita y en su virtud y previos los trámites legales y reglamentarios correspondientes resuelva expresamente en el sentido de acceder a lo solicitado, NO APROBANDO definitivamente el expediente de aprobación del Presupuesto del ayuntamiento de Aranda de Duero para 2025.
- 2.- Subsidiariamente, en el caso que no se admita la anterior solicitud, se suprima la dedicación parcial señalada por incurrir en fraude de ley.
- 3.- Igualmente, con carácter subsidiario, en el caso de que no se admita ni la primera ni la segunda solicitud, se modifique la dedicación parcial del 85% por incurrir en fraude de ley.

Aranda de Duero, 27 de mayo de 2025



Fdo. Vanessa Aparicio Arrabal